



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

5332/2021-CAMARA EMPRESARIAL DE TANDIL C.E.T c/ PODER EJECUTIVO-PRESIDENCIA DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986

Azul, de julio de 2021.

**AUTOS Y VISTOS:**

1.- La Cámara Empresarial de Tandil, por medio de su representante, solicita se disponga, como medida cautelar, la suspensión inmediata de los efectos del Decreto 287/2021 del Poder Ejecutivo Nacional hasta tanto se resuelva la pretensión de fondo articulada.

Al respecto, considera reunidos los requisitos de las medidas como la aquí solicitada –a cuyo relato me remito en honor a la brevedad- y refiere puntualmente que la misma no contraviene el interés público toda vez que apela a corregir la situación lesiva provocada por una discriminación normativa irrazonable y sin fundamento generada por el decreto cuestionado.

Por otro lado, solicita se declare la inconstitucionalidad de los art. 4, 5, 6 y 10 de la ley 26.854, en virtud de la imperiosa necesidad otorgar un remedio inmediato a la progresiva afectación del derecho de los comerciantes de la ciudad de Tandil, provocada por el mantenimiento de la vigencia del régimen discriminatorio cuestionado.

2.- Por su parte, la demandada evacúa el informe requerido en los términos del art. 4 de la ley 26854, cuyos términos doy por reproducidos en la presente resolución y solicita el rechazo de la medida pretendida.

3.- A su turno, el Fiscal Federal dictamina que no se encuentran reunidos los recaudos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, conforme los términos del art. 13 de la ley 26854.



4.- El 5.7.2021 pasan las actuaciones a resolver sobre las cuestiones planteadas por la amparista, providencia consentida y firme.

5.- En primer lugar, por una cuestión lógica, considero pertinente expedirme sobre la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

Aduce la amparista que el art. 4 de la norma cuya constitucionalidad cuestiona genera una inadmisibile dilación del otorgamiento de la medida cautelar en franca violación de la tutela judicial efectiva y que el acceso jurisdiccional debe tener virtualidad suficiente para resolver la controversia planteada y no una mera presentación judicial.

Idénticas apreciaciones formula respecto del resto del articulado mencionado.

En primer lugar, cabe poner de resalto que, conforme tiene dicho nuestro Maximo Tribunal de Justicia, los jueces -bajo pretexto de examinar la razonabilidad de la ley- no pueden arrogarse la facultad para decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia de la legislación sobre la materia (doct.CSJN Autos: Gorosito, Juan Ramón c/ Riva S.A. y otro s/ accidentes art. 1113 C.C. - daños y perjuicios. Tomo: 325 Folio: 11 sent.del 01/02/2002, entre otros de similar tenor ).

A mayor abundamiento, sólo debe acudirse a la declaración de inconstitucionalidad cuando la repugnancia de la ley inferior con la norma calificada de suprema sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, por lo que los tribunales de justicia deben imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes” (CSJN en Autos:” Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Angel Celso c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ demanda contencioso administrativa. Tomo: 324 Folio: 3219 , sent. del 27/09/2001 ).





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

Tampoco le es dado a los jueces pronunciarse sobre la validez constitucional de una norma si no se demuestra con claridad un gravámen concreto, inmediato y directo para los derechos de cuya tutela se trata (CSJN en “Abdurraman, Matín c/ Transporte Línea 104 S.A. s/ Accidente ley 9688” sentencia del 05 / 05/09)

Bajo los lineamientos vertidos, entiendo que a fin de que prospere un planteo del tenor del aquí formulado por la Cámara Empresarial de Tandil, no basta la sola mención de que la norma cuestionada afecta garantías constitucionales, sino que resulta indispensable la indicación concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso.

Hecha esta salvedad, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional que debe considerarse como ultima ratio del orden jurídico (confr. Fallos 301:905;302;355, entre otros), advierto que la interesada se limita a exponer someramente sobre una supuesta dilación en el dictado de la medida cautelar solicitada sin introducir elemento alguno de consideración.

Por ello, habida cuenta de que quien pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría a la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y que para ello es menester que se precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que origina la aplicación de la disposición, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (cfr. C.S.J.N., "Moño Azul S.A." J.A. 1995-III-310), no ha lugar a lo solicitado.



6.- Sentado lo anterior, a continuación me avocaré al tratamiento de la suspensión de los efectos del Decreto 287/2021, solicitado como medida cautelar.

Cabe señalar que la declaración de medidas cautelares dictadas contra la administración pública debe atenerse a un criterio eminentemente restrictivo frente a la presunción de legitimidad de la que gozan sus actos, los cuales además tienen fuerza ejecutoria que conlleva -por regla general - la ejecución de los mismos sin que los recursos o acciones judiciales mediante los cuales se discute su validez puedan suspenderla.

Tal presunción de legitimidad determina, en principio, la improcedencia de las medidas cautelares contra los actos de los poderes públicos, como también que la observancia de los requisitos legales debe ser de riguroso cumplimiento debiendo demostrarse, prima facie, que tales actos no se basan en el ordenamiento jurídico o sea debe trascender su arbitrariedad.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado que tal principio de limitación sólo debe ceder cuando los actos del Estado sean impugnados sobre bases prima facie verosímiles, todo ello unido a que se exige en estos casos una mayor prudencia derivada, precisamente, de la validez de los actos de los poderes públicos (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

En el caso de marras, otorgar una medida cautelar como la pretendida significaría entrometernos, sin fundamento razonable o jurídico, en la actividad propia del Poder Ejecutivo específicamente en materia sanitaria en el marco de la emergencia pública provocada por la pandemia por Covid-19..

Tal razonamiento pone en evidencia que la verosimilitud en el derecho, como uno de los requisitos para admitir una





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

cautelar, aún con el grado hipotético de razonabilidad que precisan las cautelares, no se halla justificada en esta petición.

Por otro lado advierto, en principio, la total identidad entre la medida cautelar solicitada y el objeto final de esta acción.

Al respecto, puede decirse que la medida cautelar requerida configura un anticipo total de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, por lo que se debe proceder con una mayor prudencia en la apreciación de los presupuestos que hacen a su admisión (Conf. C.S. Fallos 316:1833, 319:1069 y 320:1633).

Sin embargo, esta circunstancia no determina por sí misma la improcedencia de la medida cuando existan circunstancias de hecho que, en el supuesto de no dictarse, sean susceptibles de producir perjuicios de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (C.S. Fallos 320:1633).

En efecto, el anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de este tipo de medidas no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie –conforme el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado (Sala III, causa 5514/02 del 8.10.2002).

Desde esta perspectiva, se puede concluir que resulta un presupuesto esencial para el dictado de estas medidas de carácter excepcional, la existencia de una situación tal que, de no accederse a la tutela pretendida, se podrían generar daños que deben ser evitados (C.S. en Salta provincia de c/Estado Nacional s/amparo) sin que se pueda prescindir del análisis y de la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley de forma



para la procedencia de las medidas cautelares (art. 195 CPCCN), tal como exige para cualquier resolución judicial (art. 34, inc. 4° del CPCCN).

Analizados los términos de la demanda, no surgen elementos en este estado larval de la causa que demuestren una situación extrema, nota esencial de las medidas cautelares como la impetrada, lo cual permite presumir que la suerte de la misma se encuentra, por ahora, ligada indefectiblemente a la de la acción principal, cuya tramitación deviene insoslayable a los efectos de la definición de los derechos en juego.

En efecto, el trámite impuesto a esta acción resulta de especial celeridad por lo cual, en principio, es improbable que la duración del presente se extienda por un tiempo susceptible de proyectar influencia negativa sobre la situación planteada.

Por ello, no debe interpretarse a la decisión arribada como restrictiva a la concesión de la medida cautelar sino que prima un criterio cauteloso al tutelar las pretensiones articuladas a fin de que no resulte inocuo el pronunciamiento final.

En consonancia con lo expuesto, el objeto de la cautelar pretendida es un tema a dilucidarse durante el transcurso del proceso, con participación de la contraria; en un contexto de mayor debate y prueba; ya que no se encuentra acreditada una urgencia suficiente como para obviar el principio contradictorio y omitir escuchar y considerar los argumentos de la demandada.

Desde ya, la decisión adoptada no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto ni impide- por el carácter provisorio de las medidas cautelares- considerar un nuevo pedido acreditados los recaudos del caso.

7.- Por último, téngase por iniciada la presente acción de amparo la cual tramitará conforme las normativas de la L. 16.986.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

Previo a proveer lo pertinente, la amparista deberá denunciar el domicilio de la demandada.

En virtud de lo cual,

**RESUELVO:**

1.- Rechazar la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de la decisión final que pueda recaer en la causa.

2.- No hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad planteada.

3.- Disponer la tramitación del presente en los términos del considerando 7.

Protocolícese y notifíquese.

MV

